



**JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. 1**

**GOYA, 14- 3 PLANTA**

**28001 MADRID**

**Teléfono: 914007005 Fax: 914007010**

**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: OFL

Modelo: N11600 SENTENCIA DESESTIMATORIA

N.I.G: 28079 29 3 2021 0001754

**PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000066 /2021**

P. Origen: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000112 /2021

Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO

DEMANDANTE:

ABOGADO:

PROCURADOR:

DEMANDADO: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

ABOGADO: ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR:

**S E N T E N C I A N° 100/2022**

En la Villa de Madrid, a veintiocho de junio de dos mil veintidós.

Vistos por la Ilma. Sra. Doña Lourdes Pérez Padilla, Magistrada-Juez del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo número uno, los autos de procedimiento ordinario número 66/2021, seguidos a instancia, como parte recurrente, [REDACTED] en representación y defensa de [REDACTED] siendo parte recurrida el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno asumiendo su representación y defensa la Abogacía del Estado, se dicta la presente Sentencia con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Interpuesto el recurso por la parte actora, se le dio traslado procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo.

**SEGUNDO.** Recibido el expediente administrativo, dentro del plazo legal conferido al efecto, la parte recurrente formula su demanda en la que después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, interesa se dicte sentencia por la que acuerde estimar la presente demanda y, como consecuencia, " declarando incongruente la resolución de 27 de julio de 2021 dictada con número RT 0218/2021, ordenando que se declare la estimación de lo solicitado por mi mandante en el sentido de ordenar la publicación de la información solicitada para acceso general, tal como se solicitó el día 22 de marzo de 2021. Subsidiariamente, de no proceder lo anterior, se ordene la retroacción del expediente hasta el momento anterior a la resolución de lo reclamado ante el CTBG, para su nueva consideración sobre lo solicitado."

**TERCERO.-** Por la Abogacía del Estado se presenta escrito de contestación y oposición a la demanda en la que después de alegar hechos y fundamentos de derecho interesa se dicte sentencia por la que se desestime la demanda con imposición de costas procesales.

**CUARTO.-** Fijada la cuantía en indeterminada y recibido el pleito a prueba por auto, se evacúa el trámite de conclusiones, quedando los autos conclusos para dictar sentencia, siendo cumplidas las prescripciones legales por este órgano jurisdiccional.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Acto impugnado.

El objeto del presente recurso contencioso administrativo es la resolución RT 0218/2021 de fecha 27 de julio de 2021 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante

CTBG), con el siguiente fallo: "estimar la reclamación presentada, por constituir información pública en virtud de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. segundo: instar a la consejería de medio rural y cohesión territorial a facilitar a la reclamante, en el plazo máximo de veinte días hábiles, el acceso a las actas de la comisión de ordenación del territorio y urbanismo hasta el momento de la solicitud. tercero: instar a la consejería de medio rural y cohesión territorial a que, en el mismo plazo, remita a este consejo de transparencia y buen gobierno copia del cumplimiento de la información enviada a la reclamante."

**SEGUNDO.- Pretensiones y motivos de impugnación y oposición a la impugnación.**

La pretensión ejercitada por la Abogada del Estado es la declarativa de no conformidad a Derecho y anulabilidad de la resolución impugnada, y de forma acumulada, pretensión de reconocimiento de situación jurídica individualizada del derecho de la solicitante a que se ordene la publicación de la información solicitada para acceso general el 22 de marzo de 2021, o subsidiariamente, de no proceder lo anterior, se ordene la retroacción del expediente hasta el momento anterior a la resolución de lo reclamado ante el CTBG, para su nueva consideración sobre lo solicitado. De forma sucinta, tales pretensiones se fundamentan en :

- incongruencia de la resolución impugnada, en tanto, lo solicitado por mi mandante el día 22 de marzo de 2021, fue la publicidad activa o publicidad de las actas íntegras de la CUOTA en la web del Principado de Asturias y no, pese a concederse, el acceso a través de publicidad pasiva.

-no parece razonable que exista ningún obstáculo jurídico para el CTBG pueda ordenar a la Administración del Principado de Asturias la publicidad activa exigida en la Ley 19/2013 y Ley Territorial 8/2018, a través de la web del Principado para cumplir con los principios de publicidad activa, facilitando la consulta de la información por cualquier persona. Tal y como se señala en la Ley 19/2013, el acceso a esta información es universal, es decir, cualquier persona puede acceder a ella, cumpliendo con los términos indicados en el artículo 105.b de la Constitución Española.

Frente a dicha pretensión, el CTBG formula oposición expresa alegando, en esencia:

-la parte actora no formuló una solicitud relacionada con la publicidad activa, por lo que alega existe causa de inadmisibilidad del recurso por desviación procesal

Subsidiariamente, aun cuando se entienda que la parte actora formuló una solicitud relacionada con la publicidad activa, la misma no podría haber sido objeto de la reclamación formulada ni, por tanto, atendida por el CTBG. Ello por no ser el cauce utilizado, el adecuado sino una solicitud de acceso a información pública. También afirma que para el improbable supuesto de que se considere que las pretensiones de la actora podían articularse a través de la reclamación regulada en el artículo 24 de la LTAIBG y, por tanto, ser objeto de la misma, el CTBG únicamente está habilitado para dictar tales resoluciones en relación con las obligaciones de publicidad activa de la Administración General del Estado. Aun de entenderse que, en realidad la recurrente, pretendía el cumplimiento de una obligación de publicidad activa por parte de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, el CTBG no podía a entrar a conocer de esa pretensión por carecer de competencia para ello y por no formar parte tal pretensión del

objeto de reclamación interpuesta. En este sentido, el CTBG únicamente podía pronunciarse sobre la solicitud de acceso a la información, la cual fue íntegramente estimada, careciendo de habilitación normativa para pronunciarse sobre cualquier otra cuestión ajena al objeto de la reclamación. En este sentido nada impediría a los administrados, en el caso de haberse producido un incumplimiento, deducir recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración en los términos previstos en el artículo 29 de la LJCA.

**TERCERO.-** En el expediente consta que :

1º.-El 21 de enero de 2021 presenta cumplimentado en el modelo de solicitud de acceso a información pública del Principado de Asturias. En el que se hace constar:

*Información pública que se solicita:*

*"acceso al contenido íntegro de las reuniones celebradas por la comisión de ordenación del territorio y urbanismo tanto en pleno como en comisión (cuota) .*

*deben constar publicadas las actas íntegras para conocimiento de los debates y asuntos que constituyen la motivación de la planificación, ordenación y gestión del territorio y urbanismo y medioambiente.*

*junto con el contenido íntegro de las actas de todas las reuniones según orden del día (puntos del orden del día es lo único publicado actualmente) deberán constar los informes técnico-jurídico y sectoriales de los asuntos que se traten en la reunión.*

*esta información es esencial para comprender la motivación de la actuación administrativa en tramitación de*

*expedientes cuya información la UE la ha declarado de público acceso, además de la legislación sobre transparencia.*

*es urgente que esta información pueda consultarse completa a través de enlace en la web del principado de Asturias, al igual que es ya accesible en otras comunidades autónomas."*

*El motivo por lo que se solicita ( opcional ) :*

*"para análisis y estudio. De no obtenerse respuesta en el plazo de un mes se formulará reclamación ante el consejo de transparencia y buen gobierno, sin perjuicio de otras actuaciones."*

Previo requerimiento de subsanación. la recurrente presenta escrito en el que, previas las alegaciones de hecho y fundamentos jurídicos, interesa "tenga por presentada subsanación de mejora de solicitud y reclamación referida al criterio interpretativo notificado, debiendo acceder, en atención a los hechos y fundamentos expuestos, a la información que se solicita y a la sustitución del artículo 6 por el 7 de la Ley territorial 8/2018, de manera que se considere suficientemente identificada la información que se reclama, la cual se resuelva hacer pública de oficio con carácter general". En dicho escrito se hace constar que "...Consiguientemente, puede exigirse de esa Administración el deber general de publicar a través de la web- es decir, como publicidad activa, generada de oficio-, y no mediante acceso individual a esta interesada, toda la actividad que realiza la CUOTA, de manera íntegra, de los asuntos de los que conoce a través de la publicación de sus actas y documentación anexa tratada en los asuntos debatidos (informes, etc), objeto de consulta e informe, así como el contenido íntegro de los mismos, debidamente anonimizado...".



La resolución de fecha 4 de marzo de 2021, de la Consejería Medio Rural y Cohesión Territorial del Principado acuerda: "

1. Declarar el desistimiento de la solicitud de acceso a información pública presentada por [REDACTED], en la que solicita acceso al contenido íntegro de las reuniones celebradas por la CUOTA, incluyendo actas íntegras e informes técnico-jurídicos y sectoriales, conforme con lo expuesto en el fundamento de derecho tercero de esta Resolución.

2.- Desestimar la pretensión de dar publicidad oficial a la información identificada en la solicitud al entenderse que con la información que resulta obligatoria queda suficientemente cubierta esta necesidad en los términos expuestos en los ordinales cuarto a séptimo de los fundamentos de derecho de la presente Resolución, todo ello sin menoscabo del derecho de acceso a información pública que permite en aquellos casos, en que, como las Actas de un órgano colegiado o los informes técnicos o jurídicos del mismo, que el órgano colegiado no está obligado por Ley a publicar, el solicitante debería identificar y justificar de forma suficiente los motivos y el interés legítimo para la petición de información."

Por la recurrente se interpone recurso ante el CTBG cuya resolución es objeto del presente recurso contencioso administrativo.

**CUARTO.-** Para la resolución se parte de la siguientes consideraciones:

1º.- La STC 104/2016, de 4 de octubre señalo que "*De modo que el título competencial, de entre los citados por la disposición adicional octava de la Ley de transparencia,*

acceso a la información y buen gobierno, en el que puede residenciarse formalmente la referida norma es el previsto en el artículo 149.1.18 CE. La regulación de los efectos que produce en el procedimiento la inactividad de la Administración tiene un carácter marcadamente procedimental, como ya ha tenido ocasión de señalar este Tribunal. Ahora bien, hemos indicado que el adjetivo común, referido al procedimiento administrativo "que la Constitución utiliza lleva a entender que lo que el precepto constitucional ha querido reservar en exclusiva al Estado es la determinación de los principios o normas que, por un lado, definen la estructura general del iter procedimental que ha de seguirse para la realización de la actividad jurídica de la Administración y, por otro, prescriben la forma de elaboración, los requisitos de validez y eficacia, los modos de revisión y los medios de ejecución de los actos administrativos, incluyendo señaladamente las garantías generales de los particulares en el seno del procedimiento. Sin perjuicio del obligado respeto a esos principios y reglas del 'procedimiento administrativo común', que en la actualidad se encuentran en las Leyes generales sobre la materia -lo que garantiza un tratamiento asimismo común de los administrados ante todas las Administraciones públicas, como exige el propio artículo 149.1.18-, coexisten numerosas reglas especiales de procedimiento aplicables a la realización de cada tipo de actividad administrativa *ratione materiae*. La Constitución no reserva en exclusiva al Estado la regulación de estos procedimientos administrativos especiales. Antes bien, hay que entender que ésta es una competencia conexas a las que, respectivamente, el Estado o las Comunidades Autónomas ostentan para la regulación del régimen sustantivo de cada actividad o servicio de la Administración. Así lo impone la lógica de la acción administrativa, dado que el

*procedimiento no es sino la forma de llevarla a cabo conforme a Derecho. En consecuencia, cuando la competencia legislativa sobre una materia ha sido atribuida a una Comunidad Autónoma, a ésta cumple también la aprobación de las normas de procedimiento administrativo destinadas a ejecutarla, si bien deberán respetarse en todo caso las reglas del procedimiento establecidas en la legislación del Estado dentro del ámbito de sus competencias" ( STC 166/2014 , de 22 de octubre , FJ 4).".*

2º.- Por lo expuesto, la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno en su Disposición final octava señala "La presente Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.1.<sup>a</sup>, 149.1.13.<sup>a</sup> y 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución. **Se exceptúa** lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 6, **el artículo 9**, los apartados 1 y 2 del artículo 10, el artículo 11, el apartado 2 del artículo 21, el apartado 1 del artículo 25, el título III y la disposición adicional segunda."

3º.- En el ámbito autonómico, se dicta Ley 8/2018, de 14 de septiembre, de Transparencia, Buen Gobierno y Grupos de Interés.

4º.-La ley 19/2013 de 9 de diciembre regula tres vertientes o ejes fundamentales (en palabras del propio preámbulo) de toda acción política: transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Respecto de las dos primeras, que son las que interesan en el presente recurso, y una vez delimitado el ámbito subjetivo y objetivo, la Ley estatal el capítulo II, dedicado a la publicidad activa, **establece una serie de obligaciones para los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación del título I, que habrán de difundir determinada información sin esperar una solicitud concreta de los administrados**. En este punto se incluyen datos sobre

información institucional, organizativa y de planificación, de relevancia jurídica y de naturaleza económica, presupuestaria y estadística. En el capítulo III configura de forma amplia **el derecho de acceso a la información pública**, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud ( la STC 104/2018, de 4 de octubre , por todas, la STS del 16 de octubre de 2017, Recurso: 75/2017).

5º.- El título III de la Ley estatal crea y regula el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, un órgano independiente al que se le otorgan competencias de promoción de la cultura de transparencia en la actividad de la Administración Pública, de control del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, así como de garantía del derecho de acceso a la información pública y de la observancia de las disposiciones de buen gobierno. Se crea, por lo tanto, un órgano de supervisión y control para garantizar la correcta aplicación de la Ley. Según el preámbulo de la Ley *"Para respetar al máximo las competencias autonómicas, expresamente se prevé que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno sólo tendrá competencias en aquellas Comunidades Autónomas con las que haya firmado Convenio al efecto, quedando, en otro caso, en manos del órgano autonómico que haya sido designado las competencias que a nivel estatal asume el Consejo."*

*En la Ley estatal:*

A)En materia de publicidad activa, y sin perjuicio del carácter básico de los artículo 5, 6.1, 7 y 8 ( desarrollados en la ley autonómica), en cuanto al control del cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, el artículo 9 de la Ley estatal se dicta por el Estado en virtud del título competencial propio por razón de materia ( disposición final octava de la Ley 19/2013), esto es, no se dicta en virtud del

artículo 149.1.1.<sup>a</sup>, 149.1.13.<sup>a</sup> y 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución y, por eso, señala que **"Artículo 9. Control.** 1. El cumplimiento **por la Administración General del Estado** de las obligaciones contenidas en este capítulo será objeto de control por parte del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.2. En ejercicio de la competencia prevista en el apartado anterior, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de acuerdo con el procedimiento que se prevea reglamentariamente, podrá dictar resoluciones en las que se establezcan las medidas que sea necesario adoptar para el cese del incumplimiento y el inicio de las actuaciones disciplinarias que procedan.3. El incumplimiento reiterado de las obligaciones de publicidad activa reguladas en este capítulo tendrá la consideración de infracción grave a los efectos de aplicación a sus responsables del régimen disciplinario previsto en la correspondiente normativa reguladora.". Y el artículo 8. c) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno) atribuye al Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, entre otras, "velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 19/2013 y adoptar, en su caso, las medidas necesarias para el cese del incumplimiento de estas obligaciones", señalando el apartado 3 del indico precepto que "Los actos dictados por el Presidente en ejercicio de sus funciones agotan la vía administrativa. Contra ellos se podrá interponer el recurso potestativo de reposición previsto en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, así como los recursos contencioso-administrativos que resulten procedentes.".

Por otra parte, la ley autonómica y al margen del carácter básico de los preceptos básicos transcritos que establecen las

concretas obligaciones que configuran el "deber de publicidad activa", y las desarrolladas en los artículos 5 al 9 de la ley autonómica, la potestad de control y seguimiento en su cumplimiento en el Principado de Asturias conforme dispone el artículo 10 de la ley autonómica " *el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este capítulo será objeto de control y seguimiento en el ámbito de sus respectivas competencias por las unidades de transparencia, la Consejería competente en materia de transparencia y el Pleno del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Principado de Asturias.*".

B)En materia del derecho subjetivo al acceso a la información pública, y, en concreto, su régimen de recursos, el artículo 24. 6 de la Ley estatal "La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley.". Y en este sentido, rige, al haber sido prorrogado, en el ámbito autonómico, Resolución de 9 de enero de 2020, de la Presidencia del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se publica el Convenio con la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Con la importante STS contencioso sección 3 del 05 de abril de 2022 Recurso: 3060/2020, en cuanto a la normativa reguladora del derecho de acceso a la información pública establecida en la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que en lo referente al ámbito subjetivo y objetivo



de aplicación, la estructura del procedimiento de impugnación y, específicamente, del procedimiento de reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno o ante los Consejos de Transparencia que instituyan las Comunidades Autónomas, así como las reglas de colaboración entre estos organismos de control, por su carácter de legislación básica, al adoptarse al amparo del artículo 149.1.1 y 1.18 de la Constitución, en cuanto persiguen garantizar un tratamiento común de los administrados ante todas las Administraciones Públicas en esta materia, *condiciona de forma vinculante la normativa de desarrollo que adopten las Comunidades Autónomas.*"

6º) Pues bien, sentado todo lo anterior y aplicando lo expuesto al caso de autos, a la vista del expediente y de los obrante en el mismo, se asume que visto el objeto del presente recuso, esto es, la resolución del CTBG, el único reproche que pudiera realizarse a la misma es la omisión del pronunciamiento que, por vía mail y a modo de aclaración de la resolución impugnada, efectúa el CTBG en lo relativo a la inadmisión de la solicitud concerniente a la petición de publicidad activa que, de forma conjunta, con la innegable solicitud de derecho subjetivo de acceso a la informa publica realiza la recurrente el 21 de enero de 2021.

Es más, si se observa, la Resolución de fecha 4 de marzo de 2021, de la Consejería Medio Rural y Cohesión Territorial del Principado, contiene dos pronunciamientos distintos, uno, concerniente al desistimiento de la solicitud del derecho subjetivo al acceso a la solicitud de información público, objeto de la resolución expresamente impugnada en el presente recurso contencioso y uno segundo, concerniente a la desestimación de la petición del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa que también entiende efectuada por la solicitante. Obvia la recurrente, en su forma

de proceder, un dato esencial como es el concerniente a que es la Ley la que establece directamente las obligaciones de publicidad activa, y que, en caso de estimar que se han incumplido, como bien señala la Abogacía del Estado, tiene la posibilidad de accionar de conformidad con el artículo 29 de la LJCA, materia distinta al ejercicio de su derecho subjetivo al acceso de la información pública que, como se indica, si se entiende ha ejercitado la recurrente, y ello, al margen de constar en el presente caso, una resolución expresa, la de fecha 4 de marzo de 2021, dictada por la Consejería Medio Rural y Cohesión Territorial del Principado que contiene, como se dijo, un pronunciamiento desestimando expresamente su petición de publicidad activa pero cuyo régimen de impugnación, a diferencia del primer pronunciamiento, no es el previsto en los artículos 23 y 24 de la ley 2013.

Por tanto, a tenor de lo expuesto, procede desestimar el recurso.

**QUINTO.-** De lo expuesto en los fundamentos anteriores y valorando las concretas circunstancias concurrentes, en especial, el régimen de recurso que establece la Resolución de fecha 4 de marzo de 2021, a tenor del artículo 139.1 de la LJCA, no se hace expresa imposición de costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y en nombre de S.M el Rey

#### FALLO

Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en representación y defensa de [REDACTED] contra la resolución RT 0218/2021 de fecha 27 de julio de 2021 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante CTBG), con el siguiente fallo: "estimar la reclamación presentada,



por constituir información pública en virtud de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. segundo: instar a la consejería de medio rural y cohesión territorial a facilitar a la reclamante, en el plazo máximo de veinte días hábiles, el acceso a las actas de la comisión de ordenación del territorio y urbanismo hasta el momento de la solicitud. tercero: instar a la consejería de medio rural y cohesión territorial a que, en el mismo plazo, remita a este consejo de transparencia y buen gobierno copia del cumplimiento de la información enviada a la reclamante, siendo parte recurrida el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno asumiendo su representación y defensa la Abogacía del Estado.

2º.- Declaro que dicha Resolución es ajustada a Derecho

3ºº. Todo ello, sin hacer expresa imposición de costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 15 días; el cual se admitirá una vez cumplido lo previsto en la DA 15ª de la L01/09.

A estos efectos se hace saber que para la admisión del recurso es precisa la constitución previa de un depósito por importe de 50€ en la Cuenta Provisional de Consignaciones de este Juzgado, abierta en Banco de Santander, haciendo constar en el resguardo de ingreso los siguientes datos: 3232-0000-93-0066-2021 y en el campo "Concepto": "Recurso COD 22-CONTENCIOSO APELACION RESOLUCION JUDICIAL DE FECHA 28/06/22." Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, deberá hacerse a la cuenta 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55 0049-3569-92-0005001274) indicándose en el campo "beneficiario"



"Juzgado Central Contencioso administrativo nº 1" y en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" "3232-0000-93-0066-2021". Al escrito de interposición del recurso deberá acompañarse copia del resguardo de ingreso debidamente cumplimentado, para acreditar la constitución previa del citado depósito.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado, lo pronuncio mando y firmo.

**LA MAGISTRADA-JUEZ**

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.